Año de 1945 Viernes 6 de Abril Núm. 42

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

(Continuación.)

CAPITULO III

De los miembros de la Hermandad

Art. 28. Conforme establece el artículo primero del Decreto de 17 de Julio de 1944, las Hermandades Sindicales encuadran a los productores de todas las categorías profesionales que dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables o auxiliar en la localidad de que se trate, con la sola excepción prevista en dicho artículo.

Art. 29. El elemento personal de las Hermandades Sindicales se halla constituído por miembros de 3 clases:

A) Familias campesinas.

B) Empresas agrícolas.

C) Productores independientes.

A los efectos de aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de Subsidios Sociales en la Agricultura, la categoria (trabajadores autónomos) estará constituída por los pertenecientes a los Grupos A) y C).

Art. 30. Se clasificará como familia campesina al conjunto de persouas que, viviendo bajo el mismo techo o en edificios contiguos, dediquen su actividad en forma permanente al desarrollo por cuenta propia de una explotación agrícola, bajo la dirección de un Jefe o cabeza de familia.

Art. 31. Se entiende por empresa toda disposición de factores económicos en los que, bajo el mando de un jefe, un grupo de trabajadores, diferenciados por razón de categorías profesionales, desarrollan racional y disciplinadamente, un esfuerzo para producir obra útil en beneficio particular y subordinado al principio de fomentar el bien común y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Art. 32. Se consideran como productores independientes los que, ejerciendo oficio concreto agrario y siendo o no poseedores de tierra, no vivan en régimen de familia agrícola, no puedan considerarse como formando parte de una Empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Art. 33. Sólo se considerarán mienbros activos de la Hermandad Sindical, a los efectos de su participación responsable en las funciones sindicales, los cabezas de familia agrícola, los Jefes de Empresas, asesorados por sus Juntas de Jurados, y los productores independientes. El resto de los afiliados quedará encuadrado y representado por aquéllos, y únicamente participarán como protegidos en los resultados de la labor que desarrolla la Hermandad, sin que puedan, por regla general, ostentar cargos de dirección o consulta, ni tomar parte en las deliberaciones sindicales, excepto en lo que a actuación de Juntas de Jurados de Empresa y veedores se refiere en el capítulo VIII.

Donde no existan las Juntas de Jurados, les sustituirán, a efectos de asesoramiento, representantes de las distintas categorías profesionales dentro de la Empresa.

Art. 34. La afiliación de los miembros de la Hermandad será individual o colectiva.

Se empleará la primera fórmula para los productores aislados o independientes.

Se aplicará la forma colectiva:

a) A los trabajadores en régimen de familia, en la que la inscripción del cabeza originará automáticamente la de los demás familiaros que reúnen los requisitos legales a tal efecto.

b) A los trabajadores permanentes de lás explotaciones agrícolas, representados por el Jefe de la Junta de Jurados.

Art 35. Se causará alta en la Hermandad:

a) Por inscripción voluntaria.

b) Por traslado de residencia de los afiliados de otra Hermandad.

Asimismo la condición de miembro de una Asociación cualquiera, integrada o incorporada a la Hermandad Sindical, supone automáticamente la afiliación a ésta, con las obligaciones y derechos consiguientes.

Art. 36 Se causará baja en la Hermandad:

a) Potestativamente por fijación de residencia fuera del término jurisdiccional de la Hermandad.

b) Por la prestación de trabajo en Empresa o taller integrado en otra Unidad Sindical.

c) Por sanción.

d) Por la pérdida de alguno de los requisitos señalados para la admisión.

Art. 37 Para todas las operaciones que haya de realizar la Hermandad cerca de sus miembros y gestión recíproca de éstos en aquélla, cualquiera que sea su carácter, y, en general, para todos los actos sociales y de la vida laboral, será indispensable utilizar el Carnet Sindical reglamentario o documento que provisionalmente le sustituya, como acreditativo de la condición de afiliado y de los derechos correspondientes.

Art. 38 Toda Hermandad Sindical llevará al día en su Oficina de Estadística, bajo la responsabilidad personal del Secretario Contador, un Libro de Afiliación, en el que se inscribirán nominalmente todos los miembros activos, con expresión de aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y social-económicas que constituyen la afiliación sindical, y constan en el carnet de sindicación con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 39 Los datos consignados en el Libro harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales; en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad y servirán igualmente de base para todas las operaciones censarias.

Art. 40 Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración, serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario, estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquéllos estime conveniente a su derecho.

Art. 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

a) Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y cuantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.

b) Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinándolo sino por causa justa y razonada que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con hidalguía, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare parecer; y en todo caso, con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacional Sindicalista, sometiendo cualquier diferencia habida a la resolución del Mando correspondiente.

Art. 42. Son derechos de los afiliados:

a) Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad, cuantas sugerencias crea oportunas.

b) Ser oido en todo momento por las Jerarquias Sindicales sobre las alegaciones que forn ule cuando convenga a su derecho o necesidades y amparado siempre que sean aquellas razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuído y honorífico de la Hermandad, y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos rectores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a su cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etcétera) y de sus instituciones cooperativas, cuándo pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros, subvenciones, retornos y demás viáticos que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Art. 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de Junio de 1884, salvo las excepciones, quitas o esperas que acuerda el Mando de la Hermandad.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 17 de Marzo de 1945 de los impuestos de Derechos realen y sobre transmisiones de bienes.

Ilmos. Sres.: Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley de 17 de Marzo del corriente año, por la que se reforman los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, cuyo artículo 17 autoriza a este Ministerio para publicar textos refundidos de la Legislación y Tarifa de los referidos Impuestos, con las modificaciones introducidas, ante la imperiosa necesidad de aplicar los preceptos a la nueva Ley, a partir de 1.° de Abril de 1945, por así establecerlo el artículo 16 de la misma, y sin perjuicio de la ordenación sistemática que la refundición de los textos requiera, es indispensable la adopción de ciertas medidas y el establecimiento de normas para aplicar la nueva legislación en la fecha expresada, máxime cuando ésta encómienda a la potestad reglamentaria el desarrollo de las modificaciones estatuídas.

En su virtud, este Ministerio establece, con carácter provisional hasta que se publiquen los textos refundidos de la nueva Ley, Reglamento y Tarifa de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, las siguientes disposiciones:

1.ª Las modificaciones establecidas en la Ley de 17 de Marzo de 1945 se aplicarán a todos los actos y contratos causados o celebrados a partir del 1.° de Abril de 1945 con la salvedad que en cuanto a la adopción establece el párrafo tercero del artículo 16 de dicha Ley.

2.ª Se aplicarán, igualmente, a los actos o contratos causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, siempre que los nuevos tipos contributivos sean de cuantía superior a los vigentes, cuando aquéllos se causaron o celebraron.

3.ª Los actos y contratos pendientes de liquidación y los que se hubieran causado con anterioridad al 1.° de Abril de 1945, y se presenten a liquidación en los plazos reglamentarios o en sus prórrogas, serán liquidados con sujeción a los nuevos tipos contributivos, si éstos fueran más beneficiosos para el contribuyente, que también tendrá derecho a los beneficios de las exenciones y aplazamientos de pago que la nueva Ley establece.

4.ª En los documentos que se presenten en las oficinas liquidadoras a partir de 1.° de Abril de 1945, se aplicará a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 17 de Marzo de 1945, percibiéndose por los Liquidadores los honorarios y las participaciones en multas en los términos, cuantía y con el destino que dicha Ley establece.

5.ª En los documentos presentados antes de 1.° de Abril de 1945, y pendientes de liquidación, se devengarán por los Liquidadores los honorarios y participaciones en multas que determina la legislación anterior. No obstante, cuando se trate de liquidaciones que han de practicar las oficinas de capital de provincia y en las Subdelegaciones de Hacienda, después de 1.° de Abril próximo, se les dará el destino previsto en la Ley de 17 de Marzo de 1945 y, en consecuencia las participaciones en multas atribuidas a los Abogados del Estado al ejercer la acción investigadora, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago en el plazo reglamentario, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo, y los honorarios y demás devengos ingresarán en el Tesoro con destino al fondo especial para la intensificación de los servicios investigatorios y de Inspección del Impuesto.

6.ª Desde la indicada fecha del 1.° de Abril próximo, los honorarios por examen y nota en los documentos en que no proceda practicar liquidación alguna por cuotas del Impuesto, presentados en las oficinas de capital de provincia o de las Subdelegaciones de Hacienda, se ingresarán en efectivo en dichas oficinas, expidiéndose recibo, según modelo oficial, y estos devengos serán ingresados en forma global en el Tesoro, en una sola partida por cada día, con destino al fondo de inspección e investigación.

7.ª Las cantidades que se ingresen en el Tesoro con destino a los fondos de inspección e investigación del Impuesto, se contabilizarán en la forma y términos establecidos en los artículos 201 y 202 del Reglamento de 29 de Marzo de 1941.

8.ª Para determinar la participación que corresponde a los Liquidadores, en las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a ellas, se estará a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 29 de Marzo de 1941 en tanto no se publique el texto refundido del nuevo Reglamento, sin perjuicio del destino, atribuido a dichas multas en el artículo 10 de la Ley reformada del Impuesto y a lo previsto en las disposiciones de la presente Orden.

10. Los honorarios que devenguen los Abogados del Estado con arreglo al artículo 63 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se satisfarán en la forma determinada en el número séptimo del artículo 158 del Reglamento de 29 de Marzo de 1941.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de Marzo de 1945.—J. Benjumea.

(B. O. del E. del 24 Marzo, núm. 83)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local.

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones provinciales y de Cabildos Insulares, remitan directamente a la Sección especial de Estadística de este Ministerio y comuniquen por conducto reglamentario y con la misma fecha del envío a la Sección citada, a esta Dirección General, el cumplimiento del servicio, los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.

Datos municipales

Los Jefes de la Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de la estadística de los Presupuestos municipales ORDINARIOS y de ENSANCHE de 1945; a la de los Extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1944; a la de la Situación económica municipal, referida al 31 de Diciembre de 1944, y a la de los Servicios Municipalizados, en el presupuesto ordinario de 1945. Trebajos que enviarán en forma de CERTIFICACION.

En la realización de los trabajos de PRESUPUESTOS ORDINARIOS se atendrán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la Situación económica, Deuda y Patrimonio y Servicios Municipalizados a los modelos que se insertan en este *Boletín Oficial del Estado.*

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios en los de la Situación económica, Deuda y Patrimonio y Servicios Municipalizados, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de DERECHO: Hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de DERECHO de cada Municipio, se atendrá *exclusivamente a la cifra que arroje* el CENSO DE LA POBLACIÓN DE ESPAÑA DE 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un UNO romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a TODOS los Presupuestos extraordinarios—*que enviarán en certificación, los Ayuntamientos, a los Jefes Provinciales de Administración Local*—, se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Municipios de la provincia, sino solamente aquéllos que tengan presupuestos extraordinarios. *Se tendrá cuidado especial, en poner al lado del total de cada presupuesto* (o sea, de la cantidad primitiva), *el resto que quede en 31 de Diciembre de 1944* (o cantidad no anulada ni invertida).

Respecto a la SITUACION ECONÓMICA, DEUDA E INVENTARIO DEL PATRIMONIO Y SERVICIOS MUNICIPALIZADOS, así como los EXTRAORDINARIOS REFERIDOS, los Ayuntamientos remitirán, sin excusa, en el término de un MES, a los Jefes provinciales de Administración Local, CERTIFICACIONES con los datos que indican los modelos insertos en este *Boletín Oficial del Estado*, y de TODOS los presupuestos extraordinarios en vigor de 31 de Diciembre de 1944, con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior a los Jefes provinciales de Administración Local.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1945, de CADA UNO de los Municipios, en el capítulo cuarto de Ingresos, Servicios Municipalizados», así como los que se comprendan en el capítulo 14 de Gastos, «Servicios Municipalizados». Estos datos se resumirán y totalizarán como los de presupuestos. Los Jefes provinciales deberán comprobar que en estos capítulos se incluyan sólo los servicios que estén municipalizados legalmente.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y EXAMINARÁN, COMPROBARÁN Y CONFRONTARÁN, PERSONALMENTE, y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán, especialmente, que los Ayuntamientos incluyan debidamente las cantidades en sus correspondientes capítulos y artículos, con arreglo a los modelos oficiales de presupuestos.

La ESTADÍSTICA DE LA DEUDA MUNICIPAL ha de referirse a la DEUDA EN CIRCULACIÓN en 31 de Diciembre de 1944; o sea, *al resto que quedara en dicha fecha* del total que se concertó, una vez que haya sido desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de Diciembre referido, SÓLO HA DE ENTENDERSE POR DEUDA EN ESTE CASO, LA QUE PROVENGA DE OPERACIONES CREDITICIAS; excluyendo, por tanto, la llamada RELACIÓN DE ACREEDORES; debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos —que se enviarán directamente a la Sección especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará, por conducto reglamentario el haber realizado el envío, a esta Dirección General- vencerá a los TRES MESES de la publicación de la presente ORDEN en el *Boletín Oficial del Estado*, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el CUMPLIMIENTO MAS EXACTO de la presente Circular, los que propondrán el envío de *Comisionados* para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso, que, por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías, se habría de originar, *serán comprobados los resúmenes y reparadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo*, debiendo cuidar de que figuren los datos de TODOS los Municipios, y que estén incluídos en su respectivo grupo de población.

Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, enviarán los datos estadísticos de PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, Y SITUACIÓN ECONÓMICA, DEUDA E INVENTARIO DEL PATRIMONIO PROVINCIAL, *en forma análoga a los Ayuntamientos*, en el plazo de DOS MESES. Unicamente diferirán en los Presupuestos ORDINARIOS, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y CONCEPTOS.

Los señores Gobernadores Civiles cuidarán de dar a la presente Orden Circular, la debida publicidad, para que en su día pueda exigirse responsabilidad derivada de su insolvencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de Marzo de 1945.—El Director general de Administración Lacal, Carlos Pinilla Turiño.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de régimen común.

(Del B. O. del E., 25 Marzo, n.° 84.)

720

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

En la sesión celebrada por esta Comisión el día 4 de los corrientes se han verificado los siguientes nombramientos de Maestras interinas y sustitutas, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones complementarias.

D.ª Paula Martínez Huertas, Maestra sustituta de la Escuela mixta de Santa Marta del Cerro.

D.ª Dorotea López García, Maestra interina de la Escuela unitaria de Moral de Hornuez.

Estos nombramientos no surtirán efectos hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de diez días para posesionarse de sus destinos.

Segovia, 5 de Abril de 1945.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

El racionamiento de artículos a la provincia correspondiente al mes actual, para las cartillas inscritas en tiendas, economatos no preferentes y colectividades, será el que a continuación se detalla:

Municipios urbanos e industriales

ADULTOS

Aceite.—Dos raciones de cuarto de litro por persona, contra las tiras completas de cupones II de las semanas nueve a la trece ambas inclusive, al precio de 1,20 pesetas la ración.
Azúcar de importación.—Una ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones V de las referidas semanas, al precio de 1,25 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 0,75 pesetas la ración.
Jabón colofónico.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra los cupones de «varios» del nueve al diecisiete ambos inclusive, al precio de 0,55 pesetas la ración.
Sopa.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones IV, al precio de 0,95 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.– Dos raciones de cuarto de litro por niño, contra las tiras completas de cupones II, de las semanas nueve a la trece ambas inclusives, al precio de 1,20 pesetas la ración.
Azúcar de importación.—Cuatro raciones de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones V, de las semanas indicadas, al precio de 1,25 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 0,75 pesetas la ración.
Jabón colofónico.—Dos raciones de doscientos cincuenta gramos por niño, contra los cupones de «varios», del nueve al diecisiete ambos inclusives, al precio de 0,55 pesetas la ración.
Sopa.—Ración de doscientos cincuenta gramos por niño, contra las tiras completas de cupones IV, al precio de 0,95 pesetas la ración.
Leche condensada.—Ración de dos botes por niño, contra las tiras completas decupones IV, al precio de 3,55 pesetas el bote.

Municipios rurales

ADULTOS

Aceite.—Ración de cuarto de litro por persona, contra las tiras completas de cupones II de las semanas nueve a la trece, ambas inclusives, al precio de 1,20 pesetas la ración.
Azúcar de importación.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones V, de las semanas indicadas, al precio de 1,25 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 0,75 pesetas la ración.
Jabón colofónico.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra los cupones de la hoja de racionamiento de «varios» del nueve al diecisiete, ambos inclusives, al precio de 0,55 pesetas la ración.
Sopa.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra la tira completa de cupones IV, al precio de 0,95 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.—Ración de cuarto de litro por niño, contra las tiras completas de cupones II, de las semanas nueve a la trece, ambas inclusives, al precio de 1,20 pesetas la ración.
Azúcar de importación.—Ración de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones V, al precio de 1,25 pesetas la ración.
Arroz.—Ración de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 0,75 pesetas la ración.
Jabón colofónico.—Dos raciones de cuarto de kilo por niño, contra los cupones de «varios» del nueve al diecisiete ambas inclusives, al precio de 0,55 pesetas la ración.
Sopa.—Ración de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones IV, al precio de 0,95 pesetas la ración.
Leche condensada.—Ración de dos botes por niño, contra las tiras completas de cupones IV, al precio de 3,55 pesetas el bote.

Segovia, 5 de Abril de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

717

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

El día veinte del actual y hora de las 12, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta para la construcción de nueva planta de una casa vivienda para Maestra, bajo el tipo de tasación de treinta y seis mil seiscientas cuarenta y siete pesetas con noventa céntimos (36.647,90 pesetas), con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones económico y administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y puedan ser examinados por cuantas personas pueda interesarlas todos los días laborables de 10 a 13 de los mismos.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría municipal desde el día siguiente al que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta una hora antes de la señalada para la subasta durante las horas de oficina en papel de la clase sexta o reintegrado con póliza de 4,50 pts., ajustándose al modelo que al final se inserta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del proyecto de construcción de nueva planta de una casa habitación para Maestra y del pliego de condiciciones administrativas y económicas que han de regir para la subasta y contratación de la referida obra «casa», en el pueblo de Cozuelos de Fuentidueña, me comprometo a tomar y ejecutar por mi cuenta y riesgo dicha obra por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Cozuelos de Fuentidueña a... de... de 1945.

(Fecha y firma del proponente.)

Cozuelos de Fuentidueña a 3 Abril 1945.—El Alcalde, Félix García.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto Municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones da Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1944; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones en el término que cada una señale en el anuncio respectivo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del Estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas relaciones se castigarán conforme previene el Estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

NAVAS DE SAN ANTONIO

Parte real:

Don Nicolás Puente García.
Don Andrés Torres Martín.
Don Luis García Santa Engracia.
Don José Finat y Carbajal (herederos)

Parte personal:

Don Jesús García Dueñas.
Don Hermenegildo Palo Puente.
Don Valentín Extremo Antón.

CEDILLO DE LA TORRE

Parte real:

Don Juan de Pablo Rodríguez.
Don Lorenzo Rodríguez Olmos.
Don Cesáreo Pérez de los Heros.
Doña Amelia Pérez Garcés.

Parte personal:

Don Martín García López.
Don Calixto de Pablo Rodríguez.
Don Fermín Gimeno García.

MADERUELO

Parte real:

Don José Manuel Alvarez Maldonado y Guitián.
Don Federico Bermúdez Martín.
Doña María Guitián Bustamante.
Don Eladio Bayo García.

Parte personal:

Don Eustaquio Arribas Benito.
Don Alejandro Sanz Martín.
Don Antonino García Asenjo.

698

MOZONCILLO

Informado favorablemente por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento expediente que se instruye sobre habilitación de créditos para reforzar capítulos del actual presupuesto ordinario, que en el mismo se detallan, importantes veinte mil quinientas pesetas, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por plazo de quince días, para admitir reclamaciones contra el mismo.

Lo que se hace público en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de hacienda municipal.

Mozoncillo, 23 de Marzo de 1945. El Alcalde, Frutos Herranz.

705

ESTEBANVELA

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 15 de Abril, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea por tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden formularse dentro del tercer día, ante la Comisión de escrutinio, y de los acuerdos de ésta dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Estebanvela, 31 de Marzo de 1945. Los Presidentes, Ciriaco Martínez. Gregorio Miguel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

710

SEGOVIA

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se llama cita y emplaza al procesado Francisco Mesonero Muñoz, de 36 años, soltero, hijo de Fernando y Dominica, natural y vecino de Flores de Avila, partido judicial de Arévalo (Avila), jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, decretada en el sumario que se le instruye con el número 31 de 1945, por quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la prisión provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pascual Ruiz Salinas.—El Secretario judicial, Francisco Jerez.

685

REQUISITORIA

Don Angel de Amezaga y Colsa, Juez Instructor de este Regimiento de Artillería Antiaérea número 75.

Agustín Vázquez González, cuyas demás circunstancias se ignoran, de veinticinco años de edad y sujeto a procedimiento falta a concentración, comparecerá dentro del término de quince días, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Y para que así conste y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto que firmo y sello en Madrid a 8 de Marzo de 1945. El Teniente Juez Instructor, Angel de Amezaga y Colsa.—P. S. M.: El Secretario, Ernesto N.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de los Industriales de esta Capital y pueblos de la provincia que han sido declarados fallidos según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, del cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y base 44 de las aprobadas por Decreto de 21 de Mayo de 1926, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	INDUSTRIAS	PUEBLOS	Fecha insolvencia	Importe débitos
1	Ascensión García	Matrona	Segovia	26— 7—44	129,60
2	Ascensión García Bermejo	Frutas por menor	Otero Herreros	15— 2—45	25,30
3	Tiburcio García de Frutos	80 cabras y 4 vacas	Idem	4—11—44	1094,80
4	Valentín Blanco	Médico	El Espinar	4— 9—44	134,46
5	José Alvarez Tejerina	Abogado	Riaza	23—12—44	423,20
6	Osmundo García Martín	Abacería	Valdevacas de Montejo	23—12—44	222,00
7	El mismo	Abacería	Idem íd	19— 5—44	635,00
8	Manuel Ortiz Valle	Carnes por menor	Sepúlveda	10— 7—44	63,25
9	Benjamín de Miguel	Zapatero	Rebollo	15— 9—44	220,80
10	Secretario Juzgado Municipal	Secretario Juzgado	Sepúlveda	12— 5—45	174,80
10 bis	El mismo	Idem	Idem	12— 5—45	174,80
11	Benito Gil	Confitero	Cantalejo	15— 9—44	432,00
12	Francisco Valentín Ortega	Ebanista	Coca	6— 2—45	264,00
13	Bienvenido Pavón	Frutas por menor	Armuña	4—11—44	38,00
14	Francisco Valentín Ortega	Ebanista	Coca	4—11—44	66,00
15	Julio Rubio Mayo	Pescados por menor	Navas de Oro	14— 2—45	48,00
16	Félix Callejo Clavo	Barbero	Valseca	26— 7—44	22,18

Según el párrafo 4.º de la base 44 de las aprobadas por Decreto de 11 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, impedirán a los Industriales que figuren en la presente relación el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni se les permitirá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido, y presenten nueva alta en la matrícula.

Segovia, 20 de Marzo de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que se ha tomado nota de los expedientes a que se contrae la presente relación en el Registro correspondiente y en las Matrículas de Industrial, así como que se remite relación de Bajas a la Intervención de Hacienda.

El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION

Hasta las trece horas de los días fijados a continuación, se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro aprobado por el Decreto de 2 de Marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de Marzo), que autoriza esta subasta, el cual comprende ciento cuarenta y una obras con un importe total de 26.267.354,99 pesetas, y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de ellas. La distribución de obras para cada subasta, provincias a que corresponde, fechas, límites de admisión de pliegos y de las subastas respectivas, que se celebrarán con arreglo a la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación de Caminos) del Ministerio de Obas Públicas, se fija en el cuadro siguiente:

Obras números	Provincias a que corresponde	Admisión de proposiciones hasta el día	Fecha de celebración de la subasta
1 a la 32 ambas inclusive	Albacete, Avila, Badajoz y Castellón	10 de Abril	16 de Abril
33 a la 67 ambas inclusive	Ciudad Real, Córdoba, Jaén y León	12 de Abril	18 de Abril
68 a la 102 ambas inclusive	Logroño, Madrid, Malaga, Santander y Segovia	14 de Abril	20 de Abril
103 a la 141 ambas inclusive	Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo	17 de Abril	23 de Abril

Los proyectos y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4,50) o en papel común con igual póliza, adaptándose al modelo adjunto, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de Octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste e estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 20 de Marzo de 1945.—El Director General, M. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., provincia de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)...

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.

Asímismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

(El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios de las obras.)

654

ALDEANUEVA DE LA SEREZUELA

EDICTO

Don Emilio Guijarro García, Recaudador Agente de la imposición municipal del pueblo de Aldeanueva de la Serrezuela.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos al Municipio por el expresado concepto y año 1944 y otros, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste su domicilio ni el de sus representantes legales, por lo que se les hace saber, por medio del presente edicto, que con fecha 14 de Diciembre de 1944, se dictó la siguiente:

Providencia: En uso de las facultades que me concede el articulo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.—Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º, título 2.º de dicho Estatuto.

Nombres y apellidos de los deudores

Juan Arroyo, Pedro Bartolomé, Juan Cornejo García, Gregorio Mayor, Herederos de Juliana Mayor, Anselmo Salvador Zuñiga, Domingo Salvador Zuñiga.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se requiere por medio del presente edicto a los deudores o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio en el término de ocho días siguientes a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de sus bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Aldeanueva de la Serrezuela 24 de Febrero de 1945. — El Recaudador Agente, Emilio Guijarro. — V.º B.º: El Alcalde, Mariano Carravilla.

IMPRENTA PROVINCIAL